

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2011-0384-TRA-PI-291-12**

**Solicitud de registro como marca de ganado del signo N – Y**

**Marcas y otros signos**

**Reinel Cruz López, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 29463)**

***VOTO N° 886-2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas cincuenta minutos del doce de octubre de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Reinel Cruz López, mayor, casado, agricultor, vecino de Puntarenas, portador de la cédula de identidad número seis-cero ochenta y seis-cero sesenta y siete, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cincuenta y cuatro minutos del seis de abril de dos mil once.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado el día veintidós de febrero de dos mil once ante el Registro de la Propiedad Industrial por el señor Cruz López, solicitó la inscripción de la marca de ganado caduca bajo el expediente número 29463, para marcar animales o semovientes en el anca derecha, y que pastarán en la Provincia de Puntarenas, cantón Central, distrito Santa Rosa.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución del siete de octubre de dos mil once, previno al solicitante indicar la marca a inscribir; y por resolución de

las nueve horas, cincuenta y cuatro minutos del seis de abril de dos mil once, resolvió declarar el abandono de lo solicitado.

**TERCERO.** Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha doce de abril de dos mil once, el solicitante interpuso recurso de apelación en su contra.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** De importancia para la presente resolución, se tiene probado que el diseño de la marca de ganado inscrita bajo el número 29463 y ahora caduca lo es N – Y (folios 2, 3, 6, 7, 9 y 10 vuelto).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter de importancia para la presente resolución.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de lo solicitado en vista de que el solicitante no contestó la prevención realizada. Por su parte el apelante alegó que el asunto fue arreglado verbalmente, y por ello no gestionó por escrito.

**CUARTO. SOBRE LA PERTINENCIA DE LA PREVENCIÓN REALIZADA.** Analizado el presente asunto, debe este Tribunal revocar lo resuelto por el **a quo** para que en

su lugar se continúe con el trámite de lo solicitado. Vemos como en el formulario de solicitud, visible a folio 11 del expediente, está marcado en la casilla nueve que la marca de ganado solicitada lo es la caducada bajo el número de expediente 29463, tan es así que dicho escrito se adjunta como folio 11 de ese expediente. Según se tuvo por probado, al tener a la vista el expediente ahora en apelación, este Tribunal pudo corroborar que la marca que se trata de inscribir consta sobradamente en varios de los folios previos al de la solicitud ahora bajo estudio, y si bien está claro que la actuación de la Administración Registral se rige por el principio de rogación, también es cierto que la celeridad de los procedimientos y la finalidad inscriptora son parte del norte de su competencia, y en dicho sentido, no es dable validar la prevención realizada al solicitante cuando de los mismos folios del expediente se desprendía clara y unívocamente cual era la marca que se pretendía inscribir, la cual además había sido en su momento asignada por el propio Registro, y consta tan solo de letras de molde y un guión. Entonces, al basarse la declaratoria de abandono en la falta de cumplimiento a una prevención que en realidad no debió haber sido hecha, queda sin sustento fáctico, por lo tanto, debe de continuarse con el trámite de lo solicitado.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Reinel Cruz López contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del seis de abril de dos mil once, la cual en este acto se revoca, debiendo continuarse con el trámite de registro de la

marca de ganado N – Y. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Luis Gustavo Álvarez Ramírez**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattya Mora Cordero**

**Guadalupe Ortiz Mora**